



ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 7 de 1985, de 2 de abril, y tiene como objeto la regulación del mantenimiento, reparación, uso y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

Artículo 2.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza, todos los caminos de dominio público del término municipal de Recas.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos en la relación del Anexo I de la presente Ordenanza, siendo sus características las que en él figuran, clasificados por orden según su importancia, (1º, 2º y 3er orden, y dentro de cada orden A) y B).

Los incluidos en el orden 1º, tienen un ancho de 6 metros de firme y 2 metros de cuneta (uno a cada lado).

Los del orden 2º, tienen un ancho de 4 metros.

Los del orden 3º, tienen un ancho de 2 metros.

I.- USO

Artículo 3.- La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea, el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 4.- No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.



Artículo 5.- La Administración Municipal podrá imponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de obras que se precisen para mantenimiento o mejora resulte la obtención para personas físicas o jurídicas de algún beneficio especial, aunque este no pueda fijarse en una cantidad concreta.

Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y, especialmente, los titulares de las fincas colindantes.

Artículo 6.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos y otros con fines similares.

Asimismo, el Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 7.- Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 8.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto por las características del camino y alineación del vallado, con respecto al eje del camino, respetando su anchura, con arreglo a lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal. Estas últimas licencia quedan sometidas al Régimen General de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Las distancias mínimas de edificación y vallado respecto del eje del camino serán las definidas en las Normas de Planeamiento.

Dichas normas establecen las distancias siguientes:

A.- Línea de construcción de edificios:

A 8 metros del eje del camino, en los de 1er. Orden.

A 6 metros del eje del camino, en los de 2º. Orden



A 3 metros del eje del camino, en los de 3er. Orden.

B.- Línea de vallado:

A 5 metros del eje en los caminos de 1er. Orden.

A 3 metros del eje en los caminos de 2º. Orden.

A 2 metros del eje en los caminos de 3er. Orden.

Artículo 9.- Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

II.- LICENCIAS

Artículo 10.- En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en el artículo 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones u ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 11.- No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos clasificados como A, quedando solamente permitidas, previa obtención de licencia los clasificados como B.

Artículo 12.- Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

Artículo 13.- Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o de utilización privativa del mismo o limitación del uso general, deberá ir acompañada de:

A.- Memoria técnica: con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.

B.- Plano de ubicación.

C) Plano catastral del camino o caminos y parcelas a las que pudiera afectar.



Una vez concedida la autorización, y siempre antes del inicio de la obra, instalación o cerramiento, el peticionario deberá hacer efectiva la fianza correspondiente, fijada en esta Ordenanza, que serán las siguientes:

- Construcción de zanjas, vallados u obras, la fianza será de 12,00 euros metro lineal de camino público afectado, con un mínimo de 60,00 euros.
- Cortes en caminos de uso público, 30,00 euros.

Las fianzas serán devueltas a los interesados en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de finalización definitiva de la obra, instalación o cerramiento. Esta no será devuelta en el caso de que, una vez finalizada la obra, vallado o instalación, el camino público hubiera quedado en mal estado debido a las mismas.

El mantenimiento y conservación del camino público afectado por una obra, vallado o instalación, siempre que los daños observados sean a causa de la misma, serán por cuenta del titular de la obra, vallado o instalación, pudiendo el Ayuntamiento, en caso de tener que repararlo por su cuenta, pasar cargo al mismo por el importe de las reparaciones efectuadas, sin perjuicio de las sanciones que resulten del expediente iniciado por la infracción de esta Ordenanza.

Artículo 14.- El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo está de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 15.- Una vez concedida la autorización al beneficiario deberá situar en lugar visible de la instalación, obra, cerramiento, vallado lindante o aprovechamiento privativo, una placa según modelo oficial, con la mención del número de autorización obtenida y denominación del camino.

Artículo 16.- Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la entrada o salida de animales deberá, necesariamente, poseer un sistema que pueda ser manejado por persona, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves o candados que impidan su apertura rápidamente al usuario.

No pueden hacerse instalaciones de los llamados Pasos Canadienses en caminos públicos. Las instalaciones de este tipo, deberán hacerse – si se desea – por alguna desviación lateral en el interior de la finca y en terreno de propiedad del particular.

Artículo 17.- Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:



- a.- Por impago del precio público que corresponda.
- b.- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en esta ordenanza.
- c.- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- d.- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

III.- PRECIO PÚBLICO

Artículo 18.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece un precio público por el aprovechamiento u ocupación de caminos de dominio público con instalaciones, cerramientos, obras o utilidades privativas cuyo devengo es anual.

Asimismo se establece un precio público para las edificaciones a que se refiere el último apartado del artículo 20 de la presente Ordenanza.

Artículo 19.- Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, titulares/propietarios de los bienes inmuebles de naturaleza rústica que figuren en el correspondiente padrón fiscal o así lo acrediten mediante documento/título de propiedad legalmente admisibles en derecho, ante este Excelentísimo Ayuntamiento. Asimismo están obligados al mencionado pago las personas físicas o jurídicas en cuyo favor se otorguen las autorizaciones.

Artículo 20.- La cuantía del precio público, de devengo anual, por la prestación de los servicios de mantenimiento, reparación y conservación de los caminos públicos del término municipal incluidos en el anexo I de la presente Ordenanza será satisfecha con arreglo a la siguiente cuota:

- 3,60 euros/hectárea por cada titular/propietario de finca rústica, según la acreditación establecida en el artículo anterior.

Asimismo la cuantía del precio público de devengo anual por el aprovechamiento u ocupación con instalaciones, cerramientos, obras o utilidades privativas de los mismos será satisfecha con arreglo a la siguiente cuota: 9,00 euros/unidad.



Para las edificaciones existentes en fincas rústicas del término municipal, por cuya actividad económica o empresarial se obtengan beneficios o persigan cualquier tipo de ánimo de lucro, la mencionada cuantía será del 2 por 1.000 de valor calculado.

Artículo 21.- Las cuotas exigibles con arreglo a las tarifas indicadas en el artículo anterior, se liquidarán:

- a) Tratándose de la prestación de los servicios de mantenimiento, reparación y conservación de los caminos públicos descritos, una vez recibido en este Excelentísimo Ayuntamiento el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.
- b) Tratándose de autorizaciones para el aprovechamiento u ocupación con instalaciones, cerramientos, obras o utilidades privativas de aquellos, a la recepción de la correspondiente autorización.
- c) Tratándose de edificaciones o aprovechamientos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, una vez incluidas en el padrón fiscal correspondiente al precio público por este concepto.

A tales efectos se establecerá la debida coordinación y colaboración necesaria por parte de la Asociación Local de Agricultores y Ganaderos.

IV.- CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza, dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, esta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización en un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original. En el caso de obra de las descritas en el art. 8 ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta ordenanza.



V.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia, manteniéndose hasta su modificación o derogación expresa.

VI.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por las ocupaciones, instalaciones y utilidades privativas existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado el plazo de seis meses para que los interesados procedan a solicitar las autorizaciones correspondientes.